

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

EJECUTIVO 2019-561 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 20 de noviembre del 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo a cargo de los señores CIELO VIVIANA LOZADA ANDRADE y RODRIGO CASTILLO VARGAS, por la suma de \$936.000 pesos, por concepto de honorarios fijados en proveído 07 de marzo de 2019 dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado al 2017-039; además de los intereses legales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Notificadas en debida forma las partes, el auto del 16 de julio del 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor antes citado, más los intereses legales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; y en auto del 30 de julio siguiente se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$162.000 pesos.

No obstante, en memorial allegado por correo electrónico, el Ejecutante depreca la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, allegando para tal efecto un acuerdo donde los ejecutados cancelaron \$400.000 pesos cada uno.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del CGP ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Con fundamento en la norma en comento y revisado nuevamente el expediente, se advierte que la totalidad de la deuda no ha sido cancelada pues tan solo se sufragaron \$800.000, del \$1.098.000 pesos adeudado y no se aplicaría el pago total de la obligación; en consecuencia, la solicitud realizada por el actor se denegará por improcedente.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que el acuerdo presentado por el ejecutante puede catalogarse como una transacción, que hace parte de una de las formas de terminación anormal del proceso.

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Conforme el Despacho procede a darle aplicación a lo dispuesto en la norma en comento, para que una vez ejecutoriada la presente decisión se corra traslado a las partes del escrito allegado por el actor, por el término de 3 días.

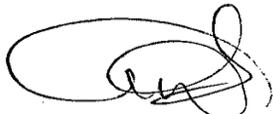
Por lo antes expuesto, el Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes del escrito presentado por el actor, según lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 54 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha</p> <p>Bucaramanga: 23 de septiembre 2020</p> <div style="text-align: center;"><p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p></div>
--